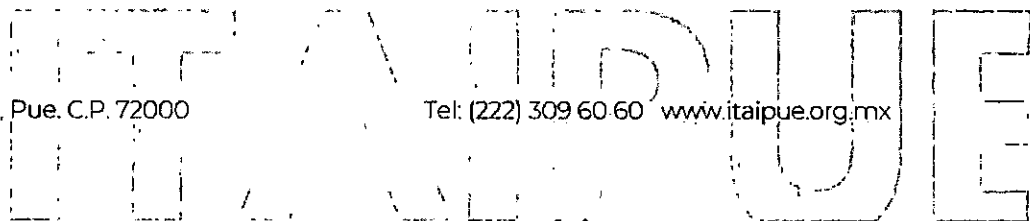


Versión Pública de RR-5089/2023 que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	25 de junio de 2024
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 012/2024, de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-5089/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Víctor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Tribunal Electoral del Estado de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-5089/2023.**

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: REVOCA.

En estricto cumplimiento a la resolución dictada dentro del Recurso de Inconformidad con número de expediente **RIA 73/24**, aprobada por unanimidad en la sesión de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, en la cual, en los puntos resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO**, establece:

"PRIMERO. Revocar la resolución expedida por el Órgano Garante Local, en los términos expuestos en los Considerandos de la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 170, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Instruir al Pleno del Órgano Garante Local, para que expida una nueva resolución, tomando en consideración lo razonado en el presente fallo; lo anterior, en el plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al que se hubiere notificado o se tenga conocimiento de esta resolución, de conformidad con el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública..."

Por lo anterior, en justa y legal observancia al mandato expreso del **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, este Organismo Garante, deja insubsistente la resolución dictada con fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, dentro del recurso de revisión con número de expediente **RR-5089/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra del **Tribunal Electoral del Estado de Puebla**, y procede a emitir una nueva en los términos ordenados y previstos en la resolución del recurso de inconformidad anteriormente referido, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés, la persona recurrente manifestó haber presentado, a través de correo electrónico, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió:

"...Solicito todos los ARCHIVOS, DOCUMENTOS y EXPEDIENTES así como definido en Fracciones II, XII y XIII del Artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que se encuentra en la posesión o debería estar en la posesión de este SUJETO OBLIGADO durante el transcurso de los PRIMERO días del mes ENERO del año DOS MIL VEINTIUNO y hasta el día de hoy que hace referencia o corresponde al C. ... en VERSIONES PUBLICAS así como definido en Fracciones XL del Artículo 7 de la mismo ordenamiento, elaborados sin los DATOS PERSONALES así como establecido en Fracción X del mismo artículo citado, así con su respectiva CARATULA DE CLASIFICACION por la UNIDAD DE TRANSPARENCIA y las áreas correspondientes así como establecido en Fracción XII del Artículo 16 y Fracción III del Artículo 115 y Artículos 118, 120, 137 y 167 de la ley de la materia; en cuanto resulta en su BUSQUEDA EXHAUSTIVA a una instancia en que los ARCHIVOS, DOCUMENTOS o EXPEDIENTES no se encuentra en la posesión de este SUJETO OBLIGADO, pero se obra parte de las facultades, competencias o funciones de este SUJETO OBLIGADO, les solicito que genera la DECLARACION DE INEXISTENCIA, así como la CONFIRMACIÓN y RESOLUCIÓN de la INEXISTENCIA así como establecido en Fracción XIII del Artículo 16, Fracción II del Artículo 22 y Artículos 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es IMPORTANTE MENCIONAR que el presente SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA está siendo presentado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y NO ASÍ en términos de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla por lo que no estamos solicitando ACCESO a DATOS PERSONALES.

Ya conforme con Fracción V del Artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como Fracción V del Artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la modalidad en la que preferimos que nos otorgue el acceso a la información pública solicitado es por medio de documentos e información en formato PDF.

AHORA BIEN, por lo antes expuesto, en términos de Artículos 121, 122, 123, 124, 125 y 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Artículos 142, 143, 144, Fracciones I, II, III y IV del Artículo 145, Artículos 146 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicito lo que se recibe, admite, registra y dar seguimiento al presente solicitud en los plazos y términos de la ley de la materia, respetando mi derecho de petición, acceso a la información pública y rendición de cuentas, así como mi participación ciudadana en el gobierno y administración pública dentro mi territorio jurisdiccional, entregando su

Sujeto Obligado: **Tribunal Electoral del Estado de Puebla.**

Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**

Expediente: **RR-5089/2023.**

cabal respuesta por escrito y de forma clara y pormenorizada las razones y motivos justificados y fundados en el breve termino que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviando lo acordado por su parte en términos de Artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Puebla...".

II. El entonces solicitante manifestó que el día dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, recibió respuesta por parte del sujeto obligado, siendo la siguiente:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 84 y 85 fracción I y IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, me permito emitir la respuesta al respecto de su solicitud, siendo esta la siguiente:

Hago de su conocimiento que, todos los archivos, documentos y expedientes que se encuentran en posesión de este Tribunal, a partir del primer día del mes enero del año dos mil veintiuno, hasta el día de su solicitud, que hacen referencia o corresponden al ciudadano, obran dentro del expediente de clave TEEP-JDC-031/2022 y ACUMULADO.

Cabe señalar que, con fundamento en el artículo 136 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, los expedientes de los medios de impugnación sólo podrán ser consultados por las partes y las personas autorizadas para tal efecto, quienes deben estar debidamente identificadas.

Por lo que, para la entrega de la información requerida, conforme a lo establecido en los artículos 152 y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y 215 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el solicitante deberá comparecer físicamente a las instalaciones que ocupa el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ubicadas en Calle Alpha Oriónes Sin Número, Colonia San Miguel La Rosa, Código Postal 72190, en la Ciudad de Puebla, Puebla, dentro del horario laboral (nueve horas, a quince treinta horas), portando identificación oficial que lo acredite como parte dentro del expediente de clave TEEP-JDC-031/2022 y ACUMULADO, a efecto de coordinarse con la Secretaría General de Acuerdos, para el trámite de la obtención de la copia digitalizada en formato PDF. Para lo cual deberá presentarse acompañado de un escrito dirigido a la titular de este organismo electoral, con copia de su identificación oficial, entregando el mismo en Secretaría General de Acuerdos.

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento que cuenta con treinta días hábiles, para presentarse y acreditar su personalidad ante la Secretaría General de Acuerdos, como se cita anteriormente.

Así también, hago de su conocimiento que este organismo electoral con fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, emitió la sentencia del expediente jurisdiccional TEEP-JDC031/2022 y ACUMULADO, misma que se encuentra para su consulta en la página web del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro de la barra del menú "Actividad Jurisdiccional", en "Resoluciones", en el apartado del "año 2022", "JDC"; o en el siguiente link:

https://www.teep.org.mx/images/stories/inf_transp/resoluciones/2022/jdc/TEEP-JDC-031-2022-AC.pdf

III. La persona recurrente interpuso un recurso de revisión, en el cual alegó como acto reclamado, lo siguiente:

PRIMERO.- "EI ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente a numeral UNO, consistente en la NEGATIVA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA de lo previsto en Fracción I del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en razón y virtud de lo siguiente:

SUJETO OBLIGADO se encuentra dando acceso a la información según a través de COPIA SIMPLE, primero requisitando que haga un pago de los costos que incumbe la reproducción de la misma en COPIA SIMPLE, sin embargo, el pago previo de los costos de reproducción en COPIA SIMPLE, aún no han sido justificados por SUJETO OBLIGADO en el sentido de que aún no existe elementos suficientes en la RESPUESTA de la imposibilidad de generar o proporcionar la Información así como solicitado en el formato PDF, toda vez que no existe elementos suficientes y bastantes que SUJETO OBLIGADO ha realizado una gestión de que no existe en su posesión los documentos digitalizados o formato tipo PDF así como solicitado, de la misma manera, el hecho de que no existe elementos justificados en la RESPUESTA de SUJETO OBLIGADO que existe un imposibilidad de proporcionar la información solicitado en el formato PDF, lo requisitado de pagar un costo de reproducción distinto a lo solicitado no es razón de no proporcionar la información solicitado, toda vez que la modalidad de COPIA SIMPLE no es la mismas que fue solicitado el cobro de los costos previa proporcionar la información es una previa censura de la misma, obstante a todo lo anterior, SUJETO OBLIGADO deja por omiso la información de su CUENTA BANCARIA y la fundamentación suficiente de los costos, por lo que se encuentra infundado su negativa de proporcionar la Información.

SEGUNDO. - EI ACTO QUE SÉ RECURRE, correspondiente a numeral DOS, consistente en la ENTREGA Y PUESTO A MI DISPOSICION DE INFORMACION EN LA MODALIDAD DE COPIA SIMPLE, DISTINTO A LO SOLICITADO DE FORMATO PDF de lo previsto en Fracción V del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en razón y virtud de lo siguiente:

Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-5089/2023.

SUJETO OBLIGADO se encuentra dando acceso a la Información según a través de COPIA SIMPLE, primero requisitando que haga un pago de los costos que incumbe la reproducción de la misma en COPIA SIMPLE, sin embargo, no han sido proporcionado motivos justificados por SUJETO OBLIGADO en el sentido de que aún no existe elementos suficientes en la RESPUESTA de la imposibilidad de generar o proporcionar la información así como solicitado en el formato PDF, toda vez que no existe elementos suficientes y bastantes que SUJETO OBLIGADO ha realizado una gestión de que no existe en su posesión los documentos digitalizados o formato tipo PDF así como solicitado, de la misma manera, el hecho de que no existe elementos justificados en la RESPUESTA de SUJETO OBLIGADO que existe imposibilidad de proporcionar la información solicitado en el formato PDF, lo requisitado de pagar un costo de reproducción distinto a lo solicitado no es razón de no proporcionarla información solicitado.

TERCERO. - El ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente a numeral TRES, consistente en la NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOUCITADO de lo previsto en Fracción VI del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en razón y virtud de lo siguiente:

SUJETO OBLIGADO se encuentra dando acceso a la información según a través de COPIA SIMPLE, primero requisitado que haga un pago de los costos que incumbe la reproducción de la misma en COPIA SIMPLE, sin embargo, el pago previo de los costos de reproducción en COPIA SIMPLE, han sido justificados por SUJETO OBLIGADO en el sentido de que aún no aún no existe elementos suficientes en la RESPUESTA de la imposibilidad de generar o proporcionar la información así como solicitado en el formato PDF, toda vez que no existe elementos suficientes y bastantes que SUJETO OBLIGADO ha realizado una gestión de que no existe en su posesión los documentos digitalizados o formato tipo PDF así como solicitado, de la misma manera, el hecho de que no existe elementos justificados en la RESPUESTA de SUJETO OBLIGADO que existe un Imposibilidad de proporcionar la información solicitado en el formato PDF, lo requisitado de pagar un costo de reproducción distinto a lo solicitado no es razón de no proporcionar la información solicitado, toda vez que la modalidad de COPIA SIMPLE no es la mismas que fue solicitado el cobro de los costos previa proporcionar la Información es una previa censura de la misma, obstante a todo lo anterior, SUJETO OBLIGADO deja por omiso la Información de su CUENTA BANCARIA y la fundamentación suficiente de los costos, por lo que se encuentra infundado su modalidad y formato distinto a lo solicitado.

CUARTO. - El ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente a numeral CUATRO, consistente en la INCONFORMIDAD CON EL CALCULO DE LOS COSTOS DE REPRODUCCION ASÍ POR EL HECHO DE QUE LOS COSTOS SON DE COPIA SIMPLE Y NO DE FORMATO PDF de lo previsto en Fracción VII del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en razón y virtud de lo siguiente:

SUJETO OBLIGADO se encuentra dando acceso a la Información según a través de COPIA SIMPLE, primero requisitado que haga un pago de los costos que

incumbe la reproducción de la misma en COPIA SIMPLE, sin embargo, el pago previo de los costos de reproducción en COPIA SIMPLE, aún no han sido justificados por SUJETO OBLIGADO en el sentido de que aún no existe elementos suficientes en la RESPUESTA de la Imposibilidad de generar o proporcionar la información así como solicitado en el formato PDF, toda vez que no existe elementos suficientes y bastantes que SUJETO OBLIGADO ha realizado una gestión de que no existe en su posesión los documentos digitalizados o formato tipo PDF así como solicitado, de la misma manera, el hecho de que no existe elementos justificados en la RESPUESTA de SUJETO OBLIGADO que existe un imposibilidad de proporcionar la Información solicitado en el formato PDF, lo requisitado de pagar un costo de reproducción distinto a lo solicitado no es razón de no proporcionar la información solicitado, toda vez que la modalidad de COPIA SIMPLE no es la mismas que fue solicitado el cobro de los costos previa proporcionar la Información es una previa censura de la misma, obstante a todo lo anterior, SUJETO OBLIGADO deja por omiso la información de CUENTA BANCARIA y la fundamentación suficiente de los costos, por lo que se encuentra infundado cobro de costos de reproducción en copia simple.

QUINTO. - El ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente a numeral CINCO, consistente en la FALTA, DEFICIENCIA Y INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION EN LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO DE MI SOLICITUD DE ACCESO de lo previsto en Fracción XI del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en razón y virtud de lo siguiente:

SUJETO OBLIGADO se encuentra dando acceso a la información según a través de COPIA SIMPLE, primero requisitado que haga un pago de los costos que incumbe la reproducción de la misma en COPIA SIMPLE, sin embargo, el pago previo de los costos de reproducción en COPIA SIMPLE, aún no han sido justificados por SUJETO OBLIGADO en el sentido de que aún no existe elementos suficientes en la RESPUESTA de la imposibilidad de generar o proporcionar la información así como solicitado en el formato PDF, toda vez que no existe elementos suficientes y bastantes que SUJETO OBLIGADO ha realizado una gestión de que no existe en su posesión los documentos digitalizados o formato tipo PDF así como solicitado, de la misma manera, el hecho de que no existe elementos Justificados en la RESPUESTA de SUJETO OBLIGADO que existe un imposibilidad de proporcionar la información solicitado en el formato PDF, lo requisitado de pagar un costo de reproducción distinto a lo, solicitado no es razón de no proporcionar la Información solicitado, toda vez que la modalidad de COPIA SIMPLE no es la mismas que fue solicitado el cobro de los costos previa proporcionar la información es una previa censura de la misma, obstante a todo lo anterior, SUJETO OBLIGADO deja por omiso la información de CUENTA BANCARIA y la fundamentación suficiente de los costas."

IV. Mediante acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación

interpuesto por la persona inconforme, asignándole el número de expediente **RR-5089/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. Además, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales. Finalmente, se le tuvo señalando el correo electrónico para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

VI. Con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado ~~XXXX~~ rindiendo informe justificado respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

“...En cumplimiento a los principios generales en materia de transparencia y acceso a la información pública, y de conformidad con los artículos 118 fracción IV inciso C), numeral 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 325, 338 fracciones V y VIII, 223 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del

Estado de Puebla, este Organismo Jurisdiccional manifiesta lo siguiente:

I. *Este Organismo reitera su obligación para que en todo momento exista la disposición para entregar la información pública solicitada, tal y como se de la respuesta enviada al SOLICITANTE, misma que obra dentro de las actuaciones del expediente de clave TEEP-JDC-031/2022 y ACUMULADO del cual es parte.*

II. *De la misma forma, en la respuesta entregada al SOLICITANTE, para el trámite de la obtención de la copia digitalizada en formato PDF, requerida de esa manera por el ahora recurrente, no se sugirió una modalidad distinta a la señalada en su escrito; y contrario a lo referido se le indicó la forma en la que obtendría el acceso a dicha información en tal formato. Para lo cual debía presentarse acompañado de un escrito dirigido a la titular de este organismo electoral, con copia de su identificación oficial, entregando el mismo en Secretaría General de Acuerdos.*

III. *Este Organismo Jurisdiccional es un ente autónomo que dispone del Presupuesto autorizado por el Poder, Legislativo del Estado, motivo por el cual no tiene ninguna cuenta bancada para la obtención de recursos por la generación de este tipo de servicios, toda vez que no se persigue ningún lucro, ni obtención de recursos extraordinarios.*

De esta manera, en ningún momento se le refirió al solicitante que la entrega de lo requerido en formato PDF tendría un costo de reproducción.

IV. *Este Tribunal Electoral dio oportuna respuesta a la solicitud de información requerida por el recurrente de forma fundada y motivada, de conformidad, con el marco normativo aplicable." (sic)".*

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Por último, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. Con fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

VIII. Con fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, en Sesión Ordinaria de Pleno fue aprobada por Unanimidad de Votos el proyecto de resolución del recurso

de revisión con número de expediente **RR-5089/2023**, determinando **REVOCAR** el acto impugnado.

IX. Mediante proveído de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, el Organismo Garante Nacional, acordó la admisión del recurso de inconformidad número **RIA 73/24** y dio vista a este Instituto para que alegara lo que a su derecho conviniera, acuerdo que fue notificado el dieciséis de febrero del presente año.

X. Con fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se remitió electrónicamente al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el informe justificado requerido mediante el auto admisorio del recurso de inconformidad referido en el punto de antecedente inmediato anterior.

XI. Mediante sesión celebrada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro se resolvió por unanimidad de votos el multicitado recurso de inconformidad con número de expediente **RIA 73/24**, mediante el cual ordenen su punto **PRIMERO** de los resolutivos, lo siguiente:

"PRIMERO. Revocar la resolución expedida por el Órgano Garante Local, en los términos expuestos en los Considerandos de la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 170, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

XII. Por acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el memorándum **ITAIPUE/DJC/19/2024**, suscrito por la Directora Jurídica Consultiva de este Órgano Garante, a través del cual informa de la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y

Protección de Datos Personales, en el recurso de inconformidad número RIA 73/24 y al efecto remitió las constancias que integran el expediente RR-5089/2023; en consecuencia, a fin de dar cumplimiento a la resolución de referencia, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

XIII. Con fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para dictar una nueva resolución en cumplimiento a lo ordenado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

PREÁMBULO

Este Instituto difiere con el criterio adoptado por el Órgano Garante Nacional para conocer y dar cauce al recurso de inconformidad intentado por la parte recurrente, con base en las siguientes consideraciones, a saber:

1. Tal y como se desprende del Considerando SEGUNDO de la resolución que se cumplimenta, el medio de impugnación se admitió aduciendo que:

*"...En ese sentido, se destaca que el recurso de inconformidad, constituye el medio de defensa idóneo para reclamar **todas aquellas violaciones al derecho de acceso a la información que un particular considere hayan acontecido como consecuencia de una resolución emitida por un Organismo Garante Local; por ende, la negativa de acceso a la información, abarca toda aquella afectación que los particulares consideren está vulnerando su derecho de acceso a la información, como en el presente caso, la determinación emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, a consideración de la persona recurrente se actualizó una negativa a su derecho de acceso a información.**"*

...

Por consiguiente, se estima conveniente considerar que el recurso de inconformidad es idóneo para reclamar diversas negativas de acceso a la información que se imputen a Órganos Garantes Locales, sin que debamos limitarnos sólo a la confirmación o modificación de clasificación, confirmación de inexistencia o la falta de una resolución dentro del plazo previsto para ello, esto con el fin de favorecer la tutela del derecho de acceso a la información.

En ese sentido, contrario a lo referido por el órgano garante local, el medio de impugnación promovido por la persona recurrente es procedente y, por ende, se entrará al estudio de fondo."

Interpretación que se estima desafortunada, toda vez que en el propio artículo 160 de la Ley General de Transparencia, expresamente prevé lo siguiente:

"Artículo 160. El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:

- I. Confirмен o modifiquen la clasificación de la información, o**
- II. Confirмен la inexistencia o negativa de información.**

Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los Organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello".

2. Como es del pleno conocimiento de ese Órgano Colegiado, por ser peritos en la materia, el recurso de revisión debe ser desechado por improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, el cual establece que el recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos Garantes de las Entidades Federativas que: (I) confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o bien, (II) confirmen la inexistencia o negativa de información y se establece que se entiende por negativa, la falta de resolución de

los Organismos Garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello, situación que en el caso que nos ocupa no aconteció.

En ese sentido, en el presente recurso de inconformidad no se actualiza ninguna de las causales de procedencia establecidas en las fracciones I y II del artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que de la resolución dictada dentro del presente recurso de revisión se advierte que se trata de una determinación en la cual el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, arribó a la determinación de REVOCAR el acto impugnado; sin embargo, con la citada resolución no se confirmó ni la clasificación, ni la inexistencia de la información y mucho menos la negativa de la misma, partiendo que la Ley de la materia establece que se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los Organismos Garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello.

W Visto lo anterior, la interposición del recurso de inconformidad, se coloca en la hipótesis normativa prevista en el artículo 178 fracción III de la legislación en cita, el cual al tenor literal dispone:

W **"El recurso de inconformidad será desechado por improcedente cuando:**

W **I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 de la presente Ley..."**

W **3. A mayor abundamiento, se torna imperativo establecer que el artículo 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé los principios rectores con los que se debe regir el funcionamiento de los Organismos garantes, encontrándose entre ellos, el de legalidad, por el cual debe entenderse lo siguiente:**



Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Ponente: Francisco Javier García Blanco.

Expediente: RR-5089/2023.

“... V. Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables; ...”.

Del fundamento legal antes transcrito, se desprende que los Organismo Garantes deben ajustar su actuar al principio de legalidad, el cual se encuentra íntimamente relacionado con la fundamentación y motivación; entendiéndose como motivación las circunstancias especiales, razones o causas en las que la autoridad sustenta su actuar, mientras que la fundamentación representa el deber de expresar de manera clara y precisa el precepto jurídico aplicable al caso en concreto, siendo necesario, para que esta sea correcta, que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, en otras palabras, que en cada caso se configuren las hipótesis normativas para la emisión del acto.

La exigencia de tales requisitos, tiene como propósito salvaguardar los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, es decir, que todo acto desplegado por la autoridad debe ceñirse únicamente a lo que la ley le permite.

No obstante lo anteriormente precisado, con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución dictada dentro del multicitado recurso de inconformidad con número de expediente RIA 73/24, se procede a emitir una resolución observando a cabalidad los términos ordenados en la misma.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como,

1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha del vencimiento legal para la notificación de la respuesta.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, la persona recurrente se inconformó por negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada; la entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante; la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; la inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega; la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta. En ese sentido, del análisis a los motivos de inconformidad expuestos por el quejoso y de una interpretación armónica de estos, se puede determinar, en la especie, que la hipótesis normativa que pretende hacer valer el recurrente es **la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada**, motivo por el cual, el presente medio de impugnación es procedente en términos del artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De igual modo, la persona recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Se colmaron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

En primer término, el recurrente a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210449423000039, requirió al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, toda la información relacionada con sus datos personales en versión pública, en relación al periodo del primero de enero de dos mil veintiuno hasta el día de la presentación de la solicitud de acceso de la información, misma que el sujeto obligado contestó en los términos establecidos en el apartado segundo de los **ANTECEDENTES** de esta resolución.

Por lo que el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación ~~en~~ contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado de acuerdo a los argumentos transcritos en el punto tercero de los **ANTECEDENTES** de esta resolución.

Ante ello, la autoridad responsable, en su informe con justificación, reiteró su respuesta inicial, al poner a disposición del recurrente la entrega de la información solicitada misma que obra en las actuaciones del expediente TEEP-JDC-031/2022 y ACUMULADO, de la cual es parte, para lo cual debería presentarse acompañado de un escrito dirigido al sujeto obligado, con copia de su identificación oficial.

Además, precisó al solicitante que la entrega de la información requerida en pdf, no tendría costo de reproducción.

El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se emitió la resolución a través de la cual se resolvió el recurso de revisión, en los siguientes términos:

“...En consecuencia, el hoy recurrente solicitó ante la autoridad responsable información que contenía sus datos personales; por lo que, ante dicha petición, el sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia, tenía la obligación de orientar al solicitante adecuadamente sobre el procedimiento que debía seguir, tal como lo dispone el artículo 116, fracción I, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, al referir:

“Artículo 116. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la Ley de Transparencia y normativa que resulte aplicable, la Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Auxiliar y orientar al Titular o, en su caso, a su representante legal que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de Datos Personales; ...”

Lo anterior, ya que es evidente que la responsable no advirtió que la solicitud no fue presentada en la vía adecuada, es decir, emitió una respuesta, en el sentido que la información requerida obra dentro del expediente de clave TEEP-JDC-031/2022 y ACUMULADO; en consecuencia, el sujeto obligado no orientó correctamente al recurrente sobre el derecho que debería ejercer y requerirlo para que acreditara su personalidad e interés jurídico, al ser el Titular de ese derecho, en términos de la normatividad aplicable; máxime que la Ley de la materia, en el artículo 73, invocado en párrafos precedentes, dispone que los medios y procedimientos habilitados por

el Responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO, deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible.

En tal sentido, el sujeto obligado, no debió emitir una respuesta sin previamente verificar el tipo de solicitud, orientar adecuadamente al entonces solicitante sobre el procedimiento a seguir, así como los requisitos para el debido ejercicio de los Derechos ARCO.

*Asimismo, y a mayor abundamiento, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, disponen en el numeral **Trigésimo noveno**, lo siguiente:*

“Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.”

Por lo que, la titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, emitió respuesta a una solicitud de acceso a la información pública, sin reconducir la misma para atenderla como una solicitud de derechos ARCO, ya que indicó al hoy recurrente que dicha información se encontraba en un expediente, misma que podría ser consultada por las partes y las personas autorizadas, debiendo estar debidamente identificadas; en consecuencia, al quedar acreditado en las actuaciones del expediente de mérito que existió un vicio de origen al no haberse direccionado en la vía adecuada la solicitud del hoy recurrente, ni la forma en que se produjo la contestación, ya que la petición materia del presente medio de impugnación se realizó como un acceso a la información pública y de acuerdo a lo que en ella se pidió, este no es el medio idóneo para ejercer alguno de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición; y a fin de procurar la más amplia protección de los datos personales en cuestión, se debe dar trámite y enderezar el procedimiento.

*En consecuencia, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, determina **REVOCAR** el acto impugnado, para el efecto de dejar nulo todo lo actuado en el procedimiento desde la contestación producida y en términos de los artículos 68, 71, 72, 73, 76, 77 y 81 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y 25, de Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá reconducir la solicitud del ahora recurrente como ejercicio de uno de los Derechos **ARCO** (acceso), y dar trámite a la misma conforme a lo señalado en la Ley de*

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA**, la respuesta otorgada por el sujeto obligado en los términos y para los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

...

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos ...”

En contra de la resolución, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el trece de febrero de dos mil veinticuatro, a través de correo electrónico, tuvo por recibido el recurso de inconformidad, al cual se le asignó el número de expediente *RIA 73/24*.

Con fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, resolvió el recurso de inconformidad bajo las siguientes consideraciones:

“... TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO. Como punto inicial, es importante señalar que la persona recurrente se quejó de la negativa al ejercicio de derecho de Acceso a la información. Dicho lo anterior, y considerando la materia de la inconformidad, es importante observar que la Ley Local de Transparencia señala que el recurso de revisión podrá interponerse ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya conocido de la solicitud de acceso a la información, por lo cual al momento de darse respuesta a una solicitud de acceso a la información, se orientará a la persona sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo (Artículo 141).

En ese sentido, toda persona solicitante puede interponer el recurso de revisión, por sí o a través de su representante, dentro de los quince días siguientes contados a partir de: a) La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o b) El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada (Artículo 142).

Para efectos de lo anterior, la Ley Local de Transparencia prevé que el recurso de revisión deberá contener, entre otros aspectos, el acto o resolución que recurre, así como las razones o motivos de inconformidad (Artículo 143). -

Así, para resolver el recurso de revisión, una vez interpuesto, el Presidente del Instituto lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, dentro de los tres días siguientes deberá proceder a su análisis para que decreta su admisión o su desechamiento.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 1 Constitucional, el cual establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esa Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia -principio pro persona-, asimismo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por su parte, el artículo 6 Constitucional prevé el Derecho Humano de Acceso a la Información.

Ahora bien, cabe precisar que el interés del particular, en términos del artículo 7 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, era acceder a los archivos, documentos y expedientes en versiones públicas de conformidad con las fracciones II, XII, XIII y XL del citado artículo, precisando que lo requerido no constituía materia de datos personales e información confidencial.

En ese sentido, el sujeto obligado condicionó la entrega a efecto de que el particular acudiera a las instalaciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y se acreditara como parte dentro del expediente TEEP-JDC-031/2022 y acumulado, mismo en el que obran los documentos solicitados.

Sobre ello, conviene referir que la Ley Federal de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en su artículo 148 señala que, para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- Nombre del solicitante
- Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones
- La descripción de los documentos o la información solicitada
- Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

De lo anterior, se alude al hecho de que no se pueden solicitar mayores requisitos que los establecidos en el 148 de la Ley en comento, lo anterior toda vez que al tratarse de una solicitud de acceso a la información el sujeto obligado no debió condicionar al particular que acreditara su titularidad ni la personalidad como sucedió en el caso que ahora nos ocupa.

Por lo tanto, es posible concluir que la respuesta proporcionada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla no se ajusta a los parámetros de la Ley local de la materia y se aleja de garantizar y respetar el Derecho de Acceso a la Información.

Con base a lo previo, es posible advertir que la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, tampoco se apegó al principio de congruencia, toda vez que se concluyó revocar la respuesta al considerar que la solicitud presentada por el hoy recurrente debe ser atendida en términos del ejercicio del derecho de acceso a datos personales, dada la naturaleza del contenido de la petición.

Por tanto, dicha resolución no guarda congruencia con la solicitud del particular, toda vez que se ejerció el derecho de acceso a la información.

Lo anterior, se ve reflejado en la solicitud de información en la que el particular señaló de manera clara lo siguiente:

(...) ...

Sujeto Obligado: **Tribunal Electoral del Estado de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-5089/2023.**

Es **IMPORTANTE MENCIONAR** que el presente SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA está siendo presentado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y **NO ASÍ** en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por lo que no estamos solicitando el ACCESO A DATOS PERSONALES. (...)"

En ese sentido, resulta necesario tomar en cuenta lo señalado en la tesis número 194838, de la Novena Época, de Tribunales Colegiados de Circuito, que prevé lo siguiente

"El principio de congruencia (...) en su esencia está referido a que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis (...). Sostienen los jurisprudencistas que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolucivos. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis. (...) Lo cual estriba en que al resolver la controversia lo hagan atento a lo planteado por las partes respecto de la resolución, (...) sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten; además, sus sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolucivos."

De esta manera, es posible concluir que la resolución emitida por el Órgano Garante Local en la que concluyó que el sujeto obligado debió orientar adecuadamente al entonces solicitante sobre el procedimiento a seguir, así como los requisitos para el debido ejercicio de los Derechos ARCO, no da atención al Derecho de Acceso a la Información ejercido por la persona solicitante.

Cabe señalar que, el sujeto obligado indicó que los expedientes de los medios de impugnación sólo podrán ser consultados por las partes y las personas autorizadas para tal efecto; no obstante, precisó que existe una sentencia emitida del expediente jurisdiccional TEEP-JDC-031/2022 y acumulado.

Al respecto y toda vez que la persona solicitante identificó plenamente a una persona física, es de señalarse que la fracción I, artículo 134 de la Ley Local de la materia, establece que se considera información confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Sobre ello, la Ley Federal de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en su artículo 7, indica como datos personales a la información numérica, alfabética, gráfica, acústica, o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable.

En ese sentido, en principio, es posible advertir que el sujeto obligado indicó que la información solicitada obra dentro del expediente TEEP-JDC-031/2022 y acumulado, proporcionando así información respecto al estado jurídico de una persona plenamente identificada que es del interés del solicitante; razón por la cual condicionó su entrega a que se acreditara la persona solicitante como parte en dicho expediente.

Ahora bien, a través de una búsqueda pública se localizó el Informe que rinde el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en relación con las Resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del periodo comprendido del veintiocho de enero al veintiocho de marzo de dos mil veintidós, por medio del cual se advierte el número de expediente TEEP-JDC-031/2022 y su acumulado TEEP-JDC-043/2022, en el que se identifica plenamente a la persona del interés de la persona solicitante como la parte actora, a la Comisión Transitoria del Plebiscito de Huaquechula Puebla como autoridad responsable, asimismo, el acto impugnado referente a la convocatoria de Plebiscitos para la Elección de Juntas Auxiliares en Huaquechula Puebla.

Sobre ello, el resolutivo del expediente en cita fue el siguiente:

Primero. Se acumularon los expedientes TEEP-JDC-043/2022, al diverso TEEP-JDC-031/2022, por se esté el más antiguo

Segundo. Se declaró el sobreesimiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

Tercero. Se declaró fundado el agravio estudiado y en plenitud de jurisdicción se desechó el Recurso de Inconformidad interpuesto ante el Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

Con base a lo previo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 120 establece que, los sujetos obligados pueden permitir el acceso a la información confidencial requiere obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, no obstante, no se requerida dicho consentimiento cuando la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público,

De esta forma, el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla³ establece los mismos términos al anteriormente referido, al señalar que en el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso por escrito del titular, sin embargo, no será necesario cuando la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público.

En consecuencia, es posible advertir que resulta procedente la entrega del expediente TEEP-JDC-031/2022 y su acumulado TEEP-JDC-043/2022 en versión pública, toda vez que en registros que son públicos se encuentra visible el nombre de la persona del interés del particular vinculado con el expediente, la autoridad responsable y el acto impugnado.

Por tanto, el sujeto obligado **no debió condicionar su entrega a efecto de que el particular acudiera a las instalaciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y se acreditara como parte dentro del expediente**, toda vez que se trata de una solicitud de acceso a la información en la que ya se ha hecho de naturaleza pública la existencia del expediente TEEP-JDC-031/2022 y su acumulado TEEP-JDC-043/2022, relacionado con la persona de interés.

Por lo tanto, como fue referido previamente, es posible aludir a que la resolución del Órgano Garante Local no guarda congruencia con la solicitud del particular, toda vez que se debió brindarse una resolución a la luz del ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

Aunado a lo anterior, es de referir que el garante local tampoco consideró que la persona recurrente no se inconformó respecto a la entrega de la resolución del expediente TEEP-JDC-031/2022 y acumulado, por lo que se debió considerar **acto consentido tácitamente**; de conformidad con lo previsto en el Criterio SO/001/2020 "Actos consentidos tácitamente. **Improcedencia de su análisis**"⁴ emitido por este Pleno.

Por todo lo expuesto, con fundamento en el artículo 170, fracción III, de la Ley General, se **revoca** la resolución del recurso de revisión y se **instruye** al Órgano Garante Local a efecto de que:

a) Deje insubsistente su resolución y emita una nueva en la que, con los parámetros previamente analizados se instruya al sujeto obligado a entregar versión pública del expediente TEEP-JDC-031/2022 y su acumulado, en el que deberá dejar visible el nombre del actor.

Precisando que en caso de que el expediente contenga datos personales susceptible de clasificarse de conformidad con el artículo 134, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla, deberá elaborar la versión pública respectiva y someter ante su Comité de Transparencia los términos de dicha versión pública proporcionando copia a la persona solicitante. Lo anterior, en la modalidad elegida.

Para efectos del cumplimiento de la presente resolución, el Órgano Garante Local deberá notificar a la persona recurrente la disponibilidad de la nueva resolución a través del medio que haya seleccionado para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Revocar la resolución expedida por el Órgano Garante Local, en los términos expuestos en los Considerandos de la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 170, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Instruir al Pleno del Órgano Garante Local, para que expida una nueva resolución, tomando en consideración lo razonado en el presente fallo; lo anterior, en el plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al que se hubiere notificado o se tenga conocimiento de esta resolución, de conformidad con el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

QUINTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

El recurrente anunció y se admitieron las siguientes probanzas:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del acuse de registro manual de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210449423000039 de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del acuse de entrega de información vía SISAI, respecto de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210449423000039 de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la captura de pantalla del correo electrónico del recurrente dirigido al sujeto obligado, de fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210449423000039 realizada por el sujeto obligado al recurrente.
- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de los mis partes, fundando lo dispuesto y demás relativos y aplicables de la misma ley de la materia.

Las documentales privadas ofrecidas, al no haber sido objetadas de falsas son indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente de conformidad con

el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El sujeto obligado adjuntó como material probatorio lo siguiente:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia certificada del nombramiento que la acredita como titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Documental pública, que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por el artículo 240 fracciones II y VI, 265, 266, 267, 315, 316, 317, 335 y 337, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, esto a la luz de **los términos expuestos y razonados en el considerando tercero de la resolución del RIA 13/24, en estricto acatamiento al resolutive primero de dicha resolución que establece:**

"...PRIMERO. Revocar la resolución expedida por el Órgano Garante Local, en los términos expuestos en los Considerandos de la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 170, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

Derivado de lo anterior, este Órgano Garante, en acatamiento al mencionado resolutive, procede a analizar la actuación del sujeto obligado, en los términos

establecidos en el considerado Tercero de la multicitada resolución del RIA 73/24, en los que se plasman los efectos del fallo, mismo que establece:

“...con fundamento en el artículo 170, fracción III, de la Ley General, se revoca la resolución del recurso de revisión y se instruye al Órgano Garante Local a efecto de que:

a) Deje insubsistente su resolución y emita una nueva en la que, con los parámetros previamente analizados se instruya al sujeto obligado a entregar versión pública del expediente TEEP-JDC-031/2022 y su acumulado, en el que deberá dejar visible el nombre del actor. Precisando que en caso de que el expediente contenga datos personales susceptible de clasificarse de conformidad con el artículo 134, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla, deberá elaborar la versión pública respectiva y someter ante su Comité de Transparencia los términos de dicha versión pública proporcionando copia a la persona solicitante. Lo anterior, en la modalidad elegida.”

De lo anterior se considera que más allá de poder estar en aptitud de atender los términos exactos de la determinación dictada por el Organismo Garante Nacional y poder realizar un análisis del asunto que nos ocupa, en la resolución del RIA ya se prevé el sentido o conclusión a la que se tiene que llegar, siendo importante precisar que de realizar un análisis, este Cuerpo Colegiado podría llegar a una conclusión distinta a la sostenida por el Instituto Nacional, por lo tanto, y a fin de no incurrir en contradicciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley General de Transparencia se da cumplimiento en los términos que dispone la propia resolución, en consecuencia, y en estricto cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de inconformidad se considera que: *“...el sujeto obligado condicionó la entrega a efecto de que el particular acudiera a las instalaciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y se acreditara como parte dentro del expediente TEEP-JDC-031/2022 y acumulado, mismo en el que obran los documentos solicitados...”*, por lo que *“...De lo anterior, se alude al hecho de que no se pueden solicitar mayores requisitos que los establecidos en el 148 de la Ley en comento, lo anterior toda vez que al tratarse de una solicitud de acceso a la información el sujeto obligado no debió condicionar al particular que acreditara su titularidad ni la personalidad como sucedió en el caso que ahora nos ocupa.*

Por lo tanto, es posible concluir que la respuesta proporcionada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla no se ajusta a los parámetros de la Ley local de la materia y se aleja de garantizar y respetar el Derecho de Acceso a la Información.

Lo anterior, se ve reflejado en la solicitud de información en la que el particular señaló de manera clara lo siguiente:

"(...) ...

Es IMPORTANTE MENCIONAR que el presente SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA está siendo presentado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y NO ASÍ en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por lo que no estamos solicitando el ACCESO A DATOS PERSONALES. (...)"

En ese sentido, resulta necesario tomar en cuenta lo señalado en la tesis número 194838, de la Novena Época, de Tribunales Colegiados de Circuito, que prevé lo siguiente

"El principio de congruencia (...) en su esencia está referido a que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis (...). Sostienen los jurisconsultos que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutive. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis. (...) Lo cual estriba en que al resolver la controversia lo hagan atento a lo planteado por las partes respecto de la resolución, (...) sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten; además, sus sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive."

Por otro lado "Cabe señalar que, el sujeto obligado indicó que los expedientes de los medios de impugnación sólo podrán ser consultados por las partes y las personas autorizadas para tal efecto; no obstante, precisó que existe una sentencia emitida del expediente jurisdiccional TEEP-JDC-031/2022 y acumulado.

Respecto y toda vez que la persona solicitante identificó plenamente a una persona física, es de señalarse que la fracción I, artículo 134 de la Ley Local de la materia, establece que se considera información confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable."

Con relación a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla "Sobre ello, la Ley Federal de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en su artículo 7, indica como datos personales a la información numérica, alfabética, gráfica, acústica, o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable."

Sujeto Obligado: **Tribunal Electoral del Estado de Puebla.**

Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**

Expediente: **RR-5089/2023.**

Ahora bien "en principio, es posible advertir que el sujeto obligado indicó que la información solicitada obra dentro del expediente TEEP-JDC-031/2022 y acumulado, proporcionando así información respecto al estado jurídico de una persona plenamente identificada que es del interés del solicitante; razón por la cual condicionó su entrega a que se acreditara la persona solicitante como parte en dicho expediente.

Ahora bien, a través de una búsqueda pública se localizó el Informe que rinde el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en relación con las Resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del periodo comprendido del veintiocho de enero al veintiocho de marzo de dos mil veintidós, por medio del cual se advierte el número de expediente TEEP-JDC-031/2022 y su acumulado TEEP-JDC-043/2022, en el que se identifica plenamente a la persona del interés de la persona solicitante como la **parte actora**, a la Comisión Transitoria del Plebiscito de Huaquechula Puebla como **autoridad responsable**, asimismo, el **acto impugnado** referente a la convocatoria de Plebiscitos para la Elección de Juntas Auxiliares en Huaquechula Puebla.

Sobre ello, el resolutivo del expediente en cita fue el siguiente:

Primero. Se acumularon los expedientes TEEP-JDC-043/2022, al diverso TEEP-JDC-031/2022, por se esté el más antiguo

Segundo. Se declaró el sobreseimiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

Tercero. Se declaró fundado el agravio estudiado y en plenitud de jurisdicción se desechó el Recurso de Inconformidad interpuesto ante el Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla."

Es dable concluir que "...Con base a lo previo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 120 establece que, los sujetos obligados pueden permitir el acceso a la información confidencial requiere obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, no obstante, no se requerida dicho consentimiento cuando la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público,

De esta forma, el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla³ establece los mismos términos al anteriormente referido, al señalar que en el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso por escrito del titular, sin embargo, no será necesario cuando la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público.

En consecuencia, es posible advertir que resulta procedente la entrega del expediente TEEP-JDC-031/2022 y su acumulado TEEP-JDC-043/2022 en versión pública, toda vez que en registros que son públicos se encuentra visible el nombre de la persona del interés del particular vinculado con el expediente, la autoridad responsable y el acto impugnado.

Por tanto, el sujeto obligado no debió condicionar su entrega a efecto de que el particular acudiera a las instalaciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y se acreditara como parte dentro del expediente, toda vez que se trata de una solicitud de acceso a la información en la que ya se ha hecho de naturaleza pública la existencia del expediente TEEP-JDC-031/2022 y su acumulado TEEP-JDC-043/2022, relacionado con la persona de interés.

En ese sentido, el agravio de la persona recurrente, relativo a la negativa de proporcionar la información solicitada, deviene fundado.

En consecuencia, en estricto acatamiento a la resolución dictada por el Órgano Garante Federal, con fundamento en el artículo 181 fracción IV de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta impugnada a efecto que el sujeto obligado:

Entregue versión pública del expediente TEEP-JDC-031/2022 y su acumulado, en el que deberá dejar visible el nombre del actor.

En caso de que el expediente contenga datos personales susceptible de clasificarse de conformidad con el artículo 134, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla, deberá elaborar la versión pública respectiva y someter ante su Comité de Transparencia los términos de dicha versión pública proporcionando copia a la persona solicitante. Lo anterior, en la modalidad elegida.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Sujeto Obligado: **Tribunal Electoral del Estado de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-5089/2023.**

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Extraordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico



RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA PRESIDENTE.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-5089/2023, resuelto en Sesión celebrada el día dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

FJGB/VMIM/Resolución.